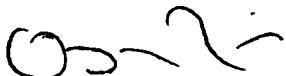


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el endosatario para el cobro de la entidad demandante, remitió la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 28 de octubre de los corrientes. Bucaramanga, 9 de noviembre de 2021.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00625, Proceso Ejecutivo, seguido por la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad - COOMUNIDAD-, contra Jhon Willar Diaz García y Claudia Milena Quintero.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad -COOMUNIDAD-, promueve a través de endosatario para el cobro demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jhon Willar Diaz García y Claudia Milena Quintero; y como título de recaudo se anexó copia del pagaré N°. 86895, suscrito el 1° de octubre de 2014.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su endosatario para el cobro judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor -Pagaré N°. 86895-, y de existir su correspondiente carta de instrucciones, suscrito por los demandados, el 1 de octubre de 2014, por valor de \$8.730.252; así como la cadena de endosos.
- Deberá precisar, a través de dicho título valor pagaré N°. 86895; exactamente que obligaciones se pretende ejecutar, indicando valor desembolsado, si se pactó por instalamentos, a cuantas cuotas y fecha de vencimiento de cada una de ellas; como indica en el hecho tercero que los demandados realizaron abonos, deberá manifestar la fecha en que se realizaron y la manera en la que fueron imputados.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

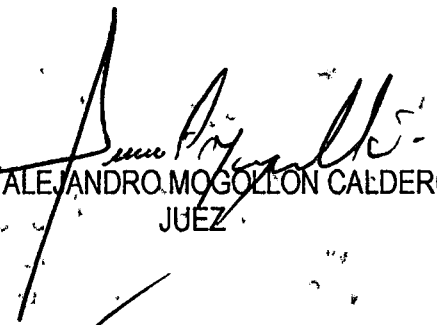
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad -COOMUNIDAD-, contra Jhon Willar Diaz García y Claudia Milena Quintero, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 101 hoy,

10 DE NOVIEMBRE DE 2021.


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
-SECRETARIO